

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifas. Derechos conexos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 4-9-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1693-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... la tarifa aplicable por la comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones artísticas en obras audiovisuales debe discriminar aquellas que no están contenidas en fonogramas -en cuyo caso corresponde la remuneración a favor de los artistas y los productores audiovisuales-, de aquellas en las que la interpretación o ejecución está contenida, a su vez, en fonogramas”.

COMENTARIO: El derecho de remuneración a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes por la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones incorporadas a fonogramas, tiene su base en el Derecho Internacional en las disposiciones de la Convención de Roma, pues de acuerdo a su artículo 12 *“cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros ...”*; en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF/WPPT), cuyo artículo 15,1) dispone que *“los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales”*; y, por lo que se refiere a los países miembros de la Comunidad Andina, en la Decisión 351 que contiene el Régimen Común de Derecho de Autor y Derechos Conexos, cuyo artículo 37,d) establece, entre los derechos de los productores de fonogramas, el de *“percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros”*, el cual es desarrollado por la legislación interna del Perú, en el sentido de que tal remuneración corresponde tanto a los artistas intérpretes o ejecutantes como a los productores de fonogramas, y que a falta de acuerdo entre las partes esa retribución debe ser compartida por ambos titulares del derecho en partes iguales. A tal efecto, debe recordarse que un fonograma es, en los términos del TOIEF/WPPT, una *“fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual”* (negritas nuestras), de manera que ese derecho de remuneración, como *“mínimo”* exigido por la normativa internacional, no existe en relación a la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en un soporte audiovisual, sino que ello depende de lo que al efecto resuelva la legislación interna del país donde se reclama la protección, como es el caso peruano y el de las leyes de otros países iberoamericanos, lo que, por lo demás, es

un acto de justicia, porque no hay razón para discriminar entre los artistas de grabaciones sonoras y los de fijaciones audiovisuales, ante la comunicación pública de sus interpretaciones o producciones. Ahora bien, como se trata de derechos distintos, según se trate de una comunicación al público de la interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de esa misma comunicación, pero de la prestación artística incorporada a un soporte audiovisual, las tarifas correspondientes a cada una de esas dos modalidades de utilización, deben estar diferenciadas, como lo establece la resolución administrativa que se reseña. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril del 2005, la Sociedad Hoteles del Perú (Perú) presentó ante la Oficina de Derechos de Autor una denuncia administrativa contra la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie (Perú) y contra la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú (Perú), por presunta infracción a la legislación sobre Derecho de Autor. Manifestó lo siguiente:

(i) Con fecha 3 de setiembre del 2004, las denunciadas publicaron en el Diario Oficial "El Peruano" un Tarifario por "Comunicación Pública de Obras y Grabaciones Audiovisuales", en lo que considera una indebida aplicación de la Ley Nº 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

(ii) El Tarifario antes mencionado adolece de graves deficiencias técnicas y no guarda armonía con las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 822, que de manera taxativa dispone que las tarifas de las sociedades de gestión colectiva deben ser razonables y equitativas. Las tarifas publicadas son manifiestamente desproporcionadas en relación con los catálogos supuestamente representados.

(iii) Las denunciadas no han seguido el procedimiento que establece la Ley vigente para la aprobación de sus tarifas, dado que: i) no han adecuado sus reglamentos de tarifas generales, ii) La autorización de funcionamiento como sociedades de gestión colectiva de las denunciadas no comprende facultades respecto a derechos reconocidos por la Ley Nº 28131, por lo que no están autorizadas para el ejercicio de tales derechos, iii) Las denunciadas han vulnerado el artículo 21º de la Ley Nº 28131, al haber omitido a la

Unión Peruana de Productores Fonográficos - Unimpro en la publicación de su tarifario.

(iv) La publicación del Tarifario en mención alude a cobrar tarifas por comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales. No considera la denunciante que los artistas intérpretes tengan derecho alguno sobre la comunicación pública de tales obras. En cuanto a Egeda Perú, ésta tiene ese derecho en algunos casos pero corresponde a otro Tarifario –publicado con anterioridad- y que en su opinión no ejercita conjuntamente con Anaie.

(v) La infracción que se denuncia constituye una grave amenaza por parte de las sociedades de gestión colectiva Anaie y Egeda Perú en el sentido de estar prontas a ejecutar ilegales actos de cobranza en cuanto transcurran treinta días a partir de las publicaciones que han efectuado.

(vi) La presente denuncia no corresponde a un supuesto de tarifas abusivas, por lo que no es necesario recurrir al procedimiento de arbitraje establecido en el artículo 163º del Decreto Legislativo 822.

La denunciante solicitó lo siguiente:

- Que se declare que el Tarifario publicado por las denunciadas en el diario oficial "El Peruano" no se ajusta a la Ley Nº 28131 ni al Decreto Legislativo 822, y que carecen de efecto vinculante las tarifas publicadas por Anaie y Egeda Perú el 3 de setiembre del 2004.

- Que se declare como acto infractorio la publicación de dicho Tarifario.

- Que se sancione a los infractores.

- Que se ordene la publicación de la resolución condenatoria.

- Que se dicte la medida cautelar de cese de la actividad ilícita, que consiste en ordenar que no se ejecuten actos de cobranza como consecuencia de las tarifas publicadas.

Mediante proveído de fecha 28 de abril del 2005, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia presentada por presunta infracción a los artículos 148º y 153º incisos a) y e) del Decreto Legislativo N° 822 y del artículo 21º de la Ley N° 28131, concediendo a las denunciadas un plazo de cinco días para que presente sus descargos. Asimismo, dispuso que la denunciante cumpla con presentar las pruebas a las que razonablemente tenga acceso y la autoridad considere suficientes para pronunciarse acerca de la admisibilidad y procedencia de la solicitud de medida cautelar de cese de la actividad ilícita.

Con fecha 16 de mayo del 2005, la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú absolvió el traslado de la denuncia interpuesta, manifestando lo siguiente:

(i) La denunciante no precisa cuáles serían las graves deficiencias técnicas del Tarifario publicado, ni tampoco las razones por las cuales dichas tarifas serían irracionales e inequitativas.

(ii) La Ley del Derecho de Autor establece que las entidades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer ante toda clase de procedimiento administrativo o judicial. En ese sentido, lo que pretende la denunciante es desconocer una presunción legal y sin presentar prueba alguna que pueda desvirtuarla.

(iii) Los derechos exclusivos del autor sobre la comunicación pública de las obras audiovisuales son cedidos al productor de la obra audiovisual quien se constituye como su derechohabiente o cesionario. Entonces, el productor de dicha obra tiene establecido a su favor un derecho de remuneración sobre la comunicación pública de las mismas (artículo 18º de la Ley N° 28131) y, por cesión, el derecho exclusivo del autor sobre la comunicación pública de la obra audiovisual.

(iv) Las tarifas cuestionadas han sido debidamente comunicadas a la Oficina de Derechos de Autor, no existiendo la obligación legal de inscribirlas en el Registro Nacional de

Derechos de Autor, sino más bien de publicarlas tanto en el diario oficial "El Peruano" como en otro de mayor circulación, como en efecto se ha verificado.

(v) No se ha violado el artículo 21º de la Ley N° 28131, ya que los derechos de remuneración sobre la comunicación pública de la obra audiovisual han sido aprobados por las dos entidades de gestión colectiva que están facultadas a cobrar este derecho. Unimpro es una entidad de gestión colectiva que representa a los productores de fonogramas en los derechos de comunicación pública de los mismos (música) y no sobre la obra musical, por lo que no tiene por qué participar en la aprobación de un Tarifario de derechos que no le corresponden.

Con fecha 20 de mayo del 2005, la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie absolvió el traslado de la denuncia interpuesta, señalando lo siguiente:

(i) Las tarifas a cobrar son razonables y equitativas en razón a la cantidad de sociedades del extranjero y artistas que representan, además que el indicado Tarifario ha sido debidamente publicado con una anticipación no menor a los treinta días calendario de su entrada en vigencia, cumpliendo con lo dispuesto en la norma legal.

(ii) Es una entidad de gestión colectiva autorizada por la Oficina de Derechos de Autor, gestiona los derechos conexos de artistas intérpretes y/o ejecutantes y, al cobrar lo pertinente a la remuneración por fijaciones audiovisuales, cumple en estricto con la Ley, debiendo compartir dicho monto equitativamente con el productor del videograma. Por tal motivo, ha suscrito un convenio con Egeda Perú, porque es la entidad de gestión colectiva de los productores de videogramas y es junto a ellos que tienen el derecho al cobro de dichas tarifas.

(iii) Tiene un acuerdo con Unimpro sobre la gestión y cobranza de los derechos referentes a fonogramas, motivo por el cual no tiene por qué estar vinculado a la gestión de recaudación de los derechos por audiovisuales.

Solicitó que se sancione a la denunciante por haber infringido la legislación nacional e internacional en su perjuicio, al negarse a

pagar la remuneración por la utilización de videogramas.

Mediante Resolución N° 49-2007/ODA-INDECOPI de fecha 13 de febrero del 2007, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta por la Sociedad Hoteles del Perú contra la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie y la Entidad de Gestión de Derechos Audiovisuales - Egeda Perú, por infracción a los artículos 148° y 153° literales a) y e) del Decreto Legislativo N° 822, e infracción al artículo 21° de la Ley N° 28131. Consideró lo siguiente:

De un análisis de los estatutos de las denunciadas Anaie y Egeda Perú, al momento de otorgársele la autorización de funcionamiento, éstas no fueron autorizadas para gestionar los derechos reconocidos por la Ley N° 28131, por ende, antes de proceder a publicar el Tarifario cuestionado, debieron haber solicitado la ampliación de la autorización de funcionamiento, con la finalidad de que la Oficina pudiese comprobar si las mismas se encontraban en la capacidad de gestionar dichos derechos.

De un análisis de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Oficina de Derechos de Autor, ésta debe concluir que ninguna de las denunciadas se encontraba autorizada a gestionar el derecho de remuneración reconocido en la Ley N° 28131, por lo que la presunción referida a la legitimación extraordinaria establecida en el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 822 no resulta aplicable a éstas en lo que se refiere a la gestión de tales derechos, en tanto no se acredite que cuentan con la ampliación de la autorización por parte de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI.

La omisión del registro de una tarifa por parte de una entidad de gestión colectiva podría configurar una supuesta infracción a la norma, la cual puede ser pasible de sanción. Sin embargo, tal omisión en ningún caso puede acarrear la falta de vigencia de la tarifa una vez que ésta fue aprobada por el órgano societario correspondiente y fue publicada tanto en el Diario Oficial "El Peruano" como en otro diario de circulación nacional.

Al incluir la tarifa cuestionada un tipo de explotación gestionado y cobrado por la Unión Peruana de Productores Fonográficos - Unimpro, al ser ésta cobrada por la misma, debió haberse discriminado del cálculo de la tarifa cuestionada dicho acto de explotación, con la finalidad de evitar un doble cobro por este concepto. Al no haberse hecho lo anterior, se está modificando la tarifa aprobada y gestionada por Unimpro, requiriendo dicha modificación la autorización de tal sociedad al corresponderle a ésta cobrar dicha remuneración.

Egeda Perú no ha acreditado que la tarifa publicada hubiese sido aprobada por el órgano societario competente.

Luego de haberse producido los hechos denunciados, Anaie ha efectuado el registro de los contratos de representación suscritos con entidades similares extranjeras y ha solicitado la ampliación de su autorización de funcionamiento, la cual fue otorgada, tal y como se puede constatar de la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano", por lo que debe imponerse a la misma la sanción de amonestación.

Considerando que Egeda Perú hasta la fecha no ha solicitado la ampliación de la autorización de funcionamiento para gestionar los derechos cuya tarifa es objeto de la presente denuncia, la misma debe ser sancionada con una multa de 3 UIT, dada la gravedad de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, la Oficina de Derechos de Autor dispuso lo siguiente:

- Amonestar a la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes -Anaie y sancionar con una multa ascendente a 3 UIT a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú.

- Declarar ilícito el Tarifario publicado en el Diario Oficial "El Peruano" por las denunciadas por lo tanto, de carácter no exigible por parte de las mismas.

- Precisar que el carácter no vinculante del Tarifario aprobado por las denunciadas no enervará la responsabilidad de los usuarios por los actos de explotación efectuados desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28131.

- Denegar la solicitud de publicación de la presente Resolución.

- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derecho de Autor.

Con fecha 22 de febrero del 2007, la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie interpuso recurso de apelación, reiterando sus argumentos. Agregó lo siguiente:

(i) La resolución impugnada adolece de nulidad absoluta e inconvencional, ya que no se puede admitir a trámite ni se debió notificar dicha denuncia cuando el Tarifario publicado ya se encontraban en vigencia.

(ii) La denunciante no es titular de ningún derecho reconocido en la Ley sobre Derecho de Autor y derechos conexos, simplemente es un agente pasivo de la relación contractual, por lo que no podría interponer una denuncia administrativa ante la Oficina de Derechos de Autor, teniendo derecho a accionar -en todo caso- en otro vía, por lo que la ilegal denuncia debió ser declarada liminarmente improcedente.

(iii) Sorprende la actitud de la Oficina que, sin respetar el plazo establecido en la norma, admitió una denuncia de la Sociedad Hoteles del Perú presentada con fecha 8 de abril del 2005, es decir, después de siete meses de publicado el Tarifario Anaie - Egeda Perú y vencido el plazo para cuestionar el mismo.

(iv) Al admitir a trámite la denuncia de la presunta agraviada, la Oficina viene impidiendo que su entidad pueda percibir las remuneraciones correspondientes a las que tiene derecho, en perjuicio de sus asociados, por lo que su accionar al margen de la Ley genera responsabilidad civil extracontractual por daño emergente y lucro cesante, en la medida que existe un nexo causal adecuado entre el hecho y la consecuencia dañosa. Hace extensiva la responsabilidad civil en lo referido a los intereses moratorios y compensatorios que por falta de disposición en el pago por incumplimiento de funciones y deberes realice en su perjuicio la Oficina.

Con fecha 23 de febrero del 2007, la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores

Audiovisuales - Egeda Perú interpuso recurso de apelación, reiterando sus argumentos.

Mediante proveído de fecha 7 de febrero del 2007, la Oficina de Derechos de Autor concedió el recurso de apelación interpuesto por Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie y declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú.

No obstante haber sido debidamente notificada, Sociedad Hoteles del Perú no absolvió el traslado de la apelación interpuesta.

Con fecha 27 de febrero del 2007, la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie adjuntó la liquidación por la comunicación pública de obras audiovisuales de la sociedad de Hoteles, a efectos de que se le corra traslado a la denunciante para que cumpla con depositar o consignar el pago o consignación del monto de S/. 1 347 786,51 por la utilización del repertorio administrado.

Con fecha 16 de marzo del 2007, Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 49-2007/ODA-INDECOPI.

Mediante providencia del 21 de marzo del 2007, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual señaló que la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú ya no es parte del presente procedimiento, dado que presentó su recurso de apelación de manera extemporánea.

Con fecha 27 de junio del 2007, la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie reiteró sus argumentos. Agregó lo siguiente:

(i) Se encuentra dispuesta a revisar con la Oficina los criterios utilizados en la elaboración de sus tarifarios, a escuchar sugerencias, observaciones y explicar los criterios técnicos que utiliza en la elaboración de los mismos.

(ii) Sorprende que la primera instancia, en lugar de actuar en forma preventiva y cumpliendo en parte su rol educador y orientador para con una sociedad de gestión colectiva, no haya cumplido ese rol y se haya limitado a sancionarlos.

(iii) Se colige que se encuentra autorizado para gestionar derechos menores reconocidos en la Ley como es la remuneración sobre la utilización directa o indirecta para radiodifusión o para la comunicación al público de las obras audiovisuales en las que se fijan o incorporan interpretaciones o ejecuciones.

(iv) Cuando se realizó el trámite de inscripción del Tarifario Anaie - Egeda Perú, la Oficina no se pronunció en el sentido de que ambas entidades de gestión colectiva no se encontraban legitimadas para aprobarlo, ni que necesitaba la discusión del mismo con Unimpro.

Solicitó el uso de la palabra.

Mediante providencia de fecha 4 de julio del 2007, la Sala de Propiedad Intelectual concedió a la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie el uso de la palabra.

Con fecha 2 de agosto del 2007, se llevó a cabo el informe oral solicitado, con la asistencia de representantes de ambas partes.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) Si la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie incumplió con lo establecido en los artículos 148º y 153º del Decreto Legislativo Nº 822 y en el artículo 21º de la Ley Nº 28131.

b) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones impuestas.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

a) Respecto a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú (Perú), se ha verificado lo siguiente:

- Es una entidad de gestión colectiva debidamente autorizada por la Oficina de Derechos de Autor para funcionar como tal, mediante Resolución Nº 072-2002/ODA-INDECOPi del 21 de junio del 2002.
- Mediante Partida Registral Nº 589-2003 se inscribió en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos el contrato de representación recíproca suscrito entre Egeda Perú y Egeda (España), por el cual la primera gestiona en el Perú los derechos de los titulares de obras y producciones audiovisuales asociados a la segunda.

b) Respecto a la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie, se ha verificado lo siguiente:

- Es una entidad de gestión colectiva debidamente autorizada por la Oficina de Derechos de Autor para funcionar como tal, mediante Resolución Nº 047-2001/ODA-INDECOPi del 26 de febrero del 2001.
- Dicha sociedad ha registrado los siguientes convenios de representación recíproca por los cuales gestiona, en el Perú, los derechos de los titulares afiliados a las sociedades extranjeras que a continuación se mencionan:

Partida Registral	Sociedad	País
421-2005	Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador - SARIME	Ecuador
632-2006	Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España - AIE	España
636-2006	Sociedad Chilena de Intérpretes - SCI	Chile
775-2006	Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión - AISGE	España
959-2006	Asociación Argentina de Intérpretes - AADI	Argentina

- Mediante Resolución N° 44-2006/ODA-INDECOPI del 14 de febrero del 2006¹ - publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo del 2006-, la Oficina de Derechos de Autor concedió a la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie la ampliación de la autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva, para la gestión de los nuevos derechos conexos reconocidos a los artistas intérpretes y ejecutantes en la Ley N° 28131.
- Mediante Resolución N° 284-2006/ODA-INDECOPI de fecha 14 de agosto del 2006, la Oficina de Derechos de Autor denegó el registro del “Tarifario de Recaudación de Remuneración por Obras Audiovisuales” presentado por Anaie. La Oficina señaló que Anaie no cumplió con acreditar la aprobación de dicho tarifario por la Asamblea General de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales – Egeda Perú, al tratarse de un Tarifario que corresponde a las sociedades antes mencionadas.
- Mediante Resolución N° 287-2006/ODA-INDECOPI de fecha 16 de agosto del 2006, la Oficina de Derechos de Autor denegó el registro del “Reglamento de Recaudación por Comunicación Pública de Audiovisuales” presentado por Anaie. La Oficina señaló que, al tratarse de un Reglamento que corresponde también a los derechos de autor gestionados por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú, existe una falta de precisión en los alcances de los derechos que comprende dicho Reglamento. Asimismo, el numeral 4.1 del citado Reglamento es contrario al principio regulado en el literal e) del artículo 153° del Decreto Legislativo 822.

2. Respecto al pedido de nulidad formulado por Egeda Perú

Respecto al pedido de nulidad formulado con fecha 16 de marzo del 2007 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú –reiterado mediante escrito del 29 de marzo del 2007- contra la Resolución materia de apelación, la Sala debe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11.1 de la Ley N° 27444, la nulidad se plantea por medio de los recursos impugnativos previstos por la Ley.

En el presente caso, Egeda Perú no interpuso recurso impugnativo alguno dentro del plazo establecido por la Ley. De esta manera, la Resolución materia de apelación ha quedado consentida respecto de la denunciada Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales - Egeda Perú, por lo que ya no es parte del procedimiento en segunda instancia, tal como lo expresó la Secretaría Técnica de la Sala mediante providencia del 21 de marzo del 2007.

3. Legitimidad para obrar de la denunciante

En su escrito de denuncia, la Sociedad Hoteles del Perú señaló ser una asociación gremial representativa de los intereses de diversos establecimientos de hospedaje domiciliados en el Perú.

En su escrito de apelación, la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie ha señalado que la denunciante no es titular de ningún derecho reconocido en la Ley sobre Derecho de Autor y derechos conexos, por lo que no podría interponer una denuncia administrativa ante la Oficina de Derechos de Autor, por lo que la denuncia debió ser declarada improcedente.

Sobre el particular, el artículo 183° del Decreto Legislativo 822 señala que se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

El artículo 173° de la norma citada señala que los titulares de los derechos reconocidos en dicha Ley podrán denunciar la infracción a sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor.

¹ Rectificada mediante Resolución N° 75-2006/ODA-INDECOPI del 7 de marzo del 2006.

De esta manera, establece la legitimidad para obrar activa de los titulares de los derechos reconocidos en dicha Ley ante la vulneración de sus derechos. Sin embargo, dicha norma no ha efectuado ninguna precisión respecto a la legitimidad para obrar ante la vulneración de cualquier otra disposición contenida en el Decreto Legislativo 822 que no involucre necesariamente una afectación a los derechos de autor o derechos conexos antes mencionados como, por ejemplo, el incumplimiento de las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva.

Ante esta situación, la Sala considera que se debe recurrir a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo II, numeral 2. de dicha norma.²

Así, el artículo 103° de la Ley N° 27444 señala que: “El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado”.

La misma norma, en su artículo 51°, considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto a:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

La asociación Sociedad Hoteles del Perú agrupa a diversos establecimientos de hospedaje a quienes, por el giro de su negocio, les puede ser aplicable la tarifa establecida por las denunciadas. En ese sentido, la denunciante posee un interés legítimo para

² Ley N° 27444, artículo II.- “(...) 2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto. (...)”

denunciar las infracciones que cometa una sociedad de gestión colectiva cuando ésta le cause un perjuicio. En el presente caso, la denunciante señaló que la publicación del Tarifario publicado por Anaie –conjuntamente con Egeda Perú- causa un perjuicio a sus intereses, por lo que la denuncia debe ser admitida a trámite para que la autoridad determine si la misma tiene fundamento.

4. Alcances de la autorización de la denunciada para funcionar como sociedad de gestión colectiva

Mediante Resolución N° 047-2001/ODA-INDECOPI del 26 de febrero del 2001, la Oficina de Derechos de Autor autorizó a la denunciada para gestionar los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes y ejecutantes reconocidos en el Decreto Legislativo 822, de acuerdo a lo solicitado por dicha parte.

El Tarifario publicado por Anaie y por Egeda Perú el 3 de setiembre del 2004 incluye la gestión de los nuevos derechos reconocidos en la Ley N° 28131 -vigente desde el 20 de diciembre del 2003-. Sin embargo, al momento de la publicación del mismo, ninguna de éstas se encontraba autorizada a gestionar los derechos reconocidos en dicha norma.

5. Vulneración de los derechos reconocidos en el Decreto Legislativo 822 y la Ley N° 28131

a) Respecto al artículo 148° del Decreto Legislativo 822

El mencionado artículo señala lo siguiente:

“La Oficina de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

La resolución por la cual se conceda o deniegue la autorización, deberá

publicarse en la separata de normas legales del Diario Oficial "El Peruano".

En el presente caso, Anaie publicó un Tarifario para la gestión de derechos reconocidos en la Ley N° 28131, sin haber cumplido previamente con el procedimiento establecido por el artículo 148° del Decreto Legislativo 822.

Actualmente, la denunciada ha cumplido con solicitar la ampliación de su autorización para gestionar los derechos antes mencionados, tal como se desprende del punto 1. de la presente Resolución. Sin embargo, al momento de publicar el Tarifario materia del presente procedimiento -3 de setiembre del 2004-, la denunciada no contaba con dicha autorización.

De acuerdo a lo expuesto, la publicación efectuada por la denunciada no cumple con lo señalado por el artículo 148° del Decreto Legislativo 822.

b) Respecto al artículo 153° del Decreto Legislativo 822

Sobre el particular, el inciso a) de la referida norma prescribe que las entidades de gestión están obligadas a:

"a) Registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; (...) todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. (...)" (el subrayado y la negrita corresponden a la Sala).

En ese sentido, si bien el Decreto Legislativo 822 establece que para que las tarifas surtan efectos a terceros basta con la publicación de

las mismas en el diario oficial "El Peruano"³, la sociedad de gestión está obligada a registrar su reglamento de tarifas generales y cualquier modificación al mismo dentro del plazo señalado por la norma, lo que no ha sucedido en el presente caso.

c) Respecto al artículo 21° de la Ley N° 28131

Las interpretaciones y ejecuciones artísticas representadas por Anaie generalmente están contenidas en fonogramas, siendo la Unión Peruana de Productores Fonográficos - Unimpro la sociedad de gestión que administra los derechos de los productores de fonogramas. A su vez, las obras audiovisuales pueden contener interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas o no en fonogramas.

Sobre el particular, los artículos 133° y 137° del Decreto Legislativo 822 establecen que tanto artistas como productores fonográficos tienen derecho a una remuneración por la comunicación pública de fonogramas, la que será repartida en partes iguales entre dichas entidades.⁴

Asimismo, el artículo 21° de la Ley N° 28131 señala que, los derechos establecidos en los artículos 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19° (entre el que se encuentra el derecho de remuneración a favor de los artistas por la utilización directa o

³ Decreto Legislativo 822, artículo 53°.- "Las entidades de gestión están obligadas a: (...) f) Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días calendario, a la fecha de su entrada en vigor. (...)"

⁴ Decreto Legislativo 822, artículo 133°.- "Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre los límites de derecho de explotación conforme a esta Ley. Dicha remuneración, a falta de acuerdo entre los titulares de este derecho, será compartida en partes iguales con el productor fonográfico."

Decreto Legislativo 822, artículo 137°.- "Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las comunicaciones lícitas a que se refiere la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes."

indirecta de interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales⁵) serán administrados por las sociedades de artistas, productores de fonogramas y de videogramas.

En ese sentido, la Tarifa aplicable por la comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones artísticas en obras audiovisuales debe discriminar aquellas que no están contenidas en fonogramas -en cuyo caso corresponde la remuneración a favor de los artistas y los productores audiovisuales-, de aquellas en las que la interpretación o ejecución está contenida, a su vez, en fonogramas.

En ese sentido, dado que el Tarifario publicado por Anaie no efectúa tal diferenciación, lo que puede perjudicar los derechos de los productores de fonogramas representados por Unimpro, el mencionado Tarifario no cumple con lo establecido en el artículo 21º de la Ley Nº 28131.

6. *Infracción a la Legislación sobre Derecho de Autor y derechos conexos*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la denunciada ha infringido lo dispuesto en los artículos 148º y 153º del Decreto Legislativo Nº 822, así como lo señalado en el artículo 21º de la Ley Nº 28131.

En tal sentido, corresponde declarar fundada la denuncia iniciada por la Sociedad Hoteles del Perú contra la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie.

7. *Sanciones impuestas*

El artículo 186º del Decreto Legislativo 822 establece que las sanciones serán determinadas de acuerdo a la gravedad de la

⁵ Ley Nº 28131, artículo 18.1.- “Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por: a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La Comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse. (...)”

falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

Si bien se ha determinado que la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie incumplió los artículos 148º y 153º del Decreto Legislativo Nº 822, así como el artículo 21º de la Ley Nº 28131, al haber publicado el Tarifario del 3 de setiembre del 2004; cabe señalar que, mediante Resolución Nº 44-2006/ODA-INDECOPI del 14 de febrero del 2006⁶, la Oficina de Derechos de Autor concedió a la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie la ampliación de la autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva, para la gestión de los nuevos derechos conexos reconocidos a los artistas intérpretes y ejecutantes en la Ley Nº 28131.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala estima pertinente confirmar la sanción de amonestación impuesta por la Oficina a Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes - Anaie.

8. *Efectos de la ampliación de autorización otorgada a favor de Anaie*

Cabe precisar que la autorización otorgada por la Oficina a favor de Anaie para la gestión de derechos reconocidos en la Ley Nº 28131 no implica que el Tarifario publicado el 3 de setiembre del 2004 cobre plena vigencia. Para que ello suceda, es necesario que Anaie, a partir de la ampliación de autorización concedida, realice todos los actos señalados por Ley para la aplicación del Tarifario por la utilización de los derechos antes mencionados.

RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- *Confirmar la Resolución Nº 49-2007/ODA-INDECOPI del 13 de febrero del 2007, que declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Sociedad Hoteles del Perú*

⁶ Rectificada mediante Resolución Nº 75-2006/ODA-INDECOPI del 7 de marzo del 2006.

contra la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes – ANAIE e impuso a la misma la sanción de amonestación.

Segundo.- Dejar firme la Resolución N° 49-2007/ODA-INDECOPI del 13 de febrero del 2007 en lo demás que contiene, así como respecto a la denunciada Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales – Egeda Perú.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn

*BEGOÑA VENERO AGUIRRE
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*